



Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 10 de febrero de 2017

Señor Secretario de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Presente.

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Ud. en oportunidad hacer referencia a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica el 18 de mayo de 2016, en ejercicio de las facultades establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativa al reconocimiento de determinados derechos consagrados en el mencionado instrumento.

Al respecto, la República Oriental del Uruguay se permite transmitir las observaciones que estima pertinente realizar, en base a lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la CorteIDH y a su nota de 5 de diciembre de 2016.

- a) Opinión Consultiva sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.

En la República Oriental del Uruguay, las disposiciones legales respecto al reconocimiento del cambio de nombre de las personas por su identidad de género y el trámite correspondiente para ello, se encuentran previstas en la ley N° 18.620 del 25 de octubre de 2009. Esta norma establece en primer lugar el derecho a la identidad de género en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje y otros”* (artículo 1º).

A continuación se establece el proceso tendiente a hacer efectivo este derecho, para el cual cualquier persona, por iniciativa propia, se encuentra legitimada para solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo o ambos, cuando los

mismos no coinciden con su identidad de género, y sin que se exija en ningún caso una cirugía de reasignación sexual. Para obtener esta adecuación registral, se requiere que el nombre, el sexo -o ambos- indicados en el acta de nacimiento sean discordantes con la propia identidad de género, y que ésta haya sido estable y persistente durante al menos dos años.

Una vez concretado el cambio registral del sexo, la persona puede ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición, sin que en ningún caso se altere la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica.

Si bien la ley no modificó el régimen matrimonial heterosexual vigente en su momento (Artículo 7), dadas las consecuencias que este proceso tiene, se consideró que desde su aprobación ya era posible la celebración del matrimonio igualitario al permitirse el cambio de género registral.

- b) Opinión Consultiva sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención.

La República Oriental del Uruguay no se expedirá sobre la legislación costarricense, sin embargo, entiende que la opinión de la Corte podrá ser una referencia importante para las eventuales modificaciones a adoptar en las legislaciones internas de los Estados del continente.

- c) Opinión Consultiva sobre la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

De forma general, la legislación nacional prevé la existencia de las figuras del matrimonio igualitario y de la unión concubinaria judicialmente reconocida. Ambas figuras producen efectos patrimoniales sin distinción de la identidad de género de las partes.

Respecto al matrimonio, la ley N° 19.075 del 3 de mayo de 2013, con las modificaciones establecidas por la ley N° 19.119 del 2 de agosto de 2013, instituye el matrimonio igualitario, previendo que tanto las consecuencias personales como las patrimoniales sean las mismas en forma independiente de la identidad sexual o de género de los cónyuges. Desde entonces, conforme la nueva redacción dada al artículo

83 del Código Civil, *"El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo"*.

Respecto al aspecto patrimonial, se realizaron los ajustes de estilo en la redacción de las normas para prever que el matrimonio pueda estar conformado por personas del mismo o diferente sexo, pero se mantiene el sistema tradicional en el que antes de celebrar el matrimonio los futuros contrayentes pueden otorgar capitulaciones matrimoniales estableciendo el régimen que los regulará en ese aspecto (incluyendo la posibilidad de la separación de bienes) y en forma subsidiaria, de no haber optado por ese procedimiento, el establecimiento de una sociedad legal de bienes entre los cónyuges.

En materia de uniones concubinarias -que precedió a la institución del matrimonio igualitario- el artículo 2º de la ley Nº 18.246 del 27 de diciembre de 2007 establece que *"...se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil"*. Conforme al artículo 1º de esta ley, para configurarse el supuesto correspondiente, la convivencia debe ser ininterrumpida al menos durante cinco años. Se indica posteriormente cuál es el procedimiento judicial tendiente a la declaratoria de reconocimiento de dicha unión, y se señala en el inciso segundo del artículo 5º que: *"El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria"*.

Vale finalmente destacar que, para las uniones concubinarias que no se encuentran incluidas en la ley (por ejemplo, aquellas con una duración menor a cinco años) rigen en materia patrimonial los principios generales de sociedades de hecho o enriquecimiento sin causa, también sin distinción de sexo.

En consecuencia, los efectos patrimoniales tanto del matrimonio como de las uniones concubinarias (judicialmente reconocidas o de hecho), son los mismos, sin importar si el vínculo legal es entre personas del mismo o diferente sexo.

A la espera de que las observaciones sobre la legislación vigente en el ordenamiento jurídico de la República Oriental del Uruguay sean de utilidad para el trabajo de la Corte en la elaboración de la Opinión Consultiva solicitada, hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Secretario las seguridades de mi más alta consideración.


Emb. José Luis Cancela
Ministro Interino de Relaciones Exteriores